

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVII

Managua, D. N., Jueves 10 de Mayo de 1973

Nº 97

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Apruébase Plan Regulador de Zonificación de la Ciudad de Granada .. **Pág. 937**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Delegado de Nicaragua a XVIII Reunión del Consejo Técnico Consultivo y la XII Reunión del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA .. **948**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Precios Mínimos a que el INCEI Comprará Maíz, Sorgo, Frijoles y Arroz en Granza .. **949**

Sección de Patentes de Nicaragua Marcas de Fábrica .. **949**

SECCION JUDICIAL

Remates .. **950**

Títulos Supletorios .. **951**

Ventas de Terrenos Ejidales .. **951**

Solicitud de Adopción de Menor Agapita o Graciélita .. **952**

Solicitud de Adopción del Niño Noel Antonio Rodríguez .. **952**

Declaratorias de Herederos .. **952**

Indicador de "La Gaceta" .. **952**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Apruébase Plan Regulador de Zonificación de la Ciudad de Granada

Reg. 1060 — R/F 422275 — ₡ 2,168.00

No. 290

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A c u e r d a :

Unico: Aprobar el Plan Regulador dictado por el Concejo Municipal de Granada,

depto. del mismo nombre, en Acuerdo No. 205 del veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y dos y que literalmente dice:

"No. 205

El Concejo Municipal de la ciudad de Granada, en uso de las facultades legales que le confiere el Arto. 15 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades vigente:

C o n s i d e r a n d o :

I

Que la oficina Nacional de Urbanismo después de estudios realizados en esta ciudad ha elaborado el Plan Regulador de Granada.

II

Que la finalidad del Plan Regulador es orientar el desarrollo urbano hacia un marco físico de condiciones agradables y eficientes hacia la meta de una determinada distribución de usos del suelo, de tal manera que las relaciones vivienda, equipamiento y trabajo formen un todo coordinado; estructurado en espacio, seguridad y comodidad.

D e c r e t a :

I .

Se aprueba el Plan Regulador de la ciudad de Granada y que comprende: Zonificación, Permisos de Desarrollo; Urbanizaciones y Circulación. Apruébanse y tiénesen por incorporados a la presente Ley, los planos elaborados por la Oficina Nacional de Urbanismo de 1968, firmados y sellados por el Director de la misma y los suscritos miembros del Concejo Municipal.

II

A fin de que existan disposiciones que faciliten la aplicación del Plan Regulador se pone en vigor el siguiente Reglamento de Zonificación.

CAPITULO I

Aplicación Territorial del Reglamento

Arto. 1.—Este Reglamento se aplicará a toda el área, bajo la jurisdicción del Municipio de Granada, el cual queda dividido en Rural y Urbano. De tal modo que las zonas son las siguientes:

- 1.—Zona Rural
- 2.—Zona Residencial de Densidad Baja
- 3.—Zona Residencial de Densidad Media
- 4.—Zona Residencial de Densidad Alta
- 5.—Zona Comercial-Residencial
- 6.—Zona Comunal de Negocios
- 7.—Zona Distrito Central Comercial
- 8.—Zona de Industria Liviana
- 9.—Zona de Industria Pesada
- 10.—Zona Verde.

Area Especial:

Zonas de Conservación Histórico-Cultural.

Los Límites de estas áreas o zonas se definen conforme a plano aprobado, Número 9, intitulado "Uso Propuesto de la Tierra Urbana".

Arto. 2.—En lo sucesivo ningún edificio ni estructura será construido, ni remodelado, ni usado, ni reparado, y ningún terreno podrá ser usado ni mantenido para fines contrarios a los usos permitidos en este Reglamento para aquellas zonas en que están ubicados.

CAPITULO II

Zonas

Arto. 3.—Zona Rural.—En esta zona se permiten los usos siguientes:

- a) Actividades agrícolas, de crianza de animales, forestales y extractivas de la tierra que no usen explosivos; y los edificios, estructuras y operaciones directamente necesarias a estas actividades, incluyendo habitaciones colectivas para aquellas personas asociadas con tales actividades;
- b) Viviendas uni-familiares separadas; viviendas rurales uni-familiares y separadas, que no pertenezcan a fincas, con sus edificios accesorios;
- c) Edificios, instituciones públicos o privados, de carácter cívico, docente, religioso, filantrópico o caritativo. Clubes públicos o privados, no comerciales. Campos deportivos, áreas de recreo, cementerios, estaciones de radio, aeropuertos y aquellos usos inherentes a los servicios públicos;
- d) *Usos Accesorios:* Para la interpretación de este Reglamento, se en-

tenderá como uso accesorio aquél que, no estando prohibido, es comúnmente incidental a un uso principal permitido.

Arto. 4.—*Usos Permisibles Condicionados:*

- a) Hospitales, sanatorios, instituciones públicas;
- b) Negocios al por menor como misceláneas y pulperías, siempre que dichos negocios sean llevados a cabo solamente para la conveniencia y distracción de las personas que viven en esta zona dedicada a actividades de crianza de animales, extractivas de la tierra, forestales y agrícolas, según lo establecido en el Arto. 3, Inciso a);
- c) Labores de extracción, tributación, y clasificación de rocas, cuando se lleven a cabo a más de seiscientos (600) metros de distancia de una zona residencial o sustancialmente habitada, o con protección adecuada en virtud de la configuración topográfica.

Arto. 5.—*Areas y Retiros.*—El área mínima de los lotes de las viviendas será de siete mil (7.000) metros cuadrados por cada unidad familiar no pudiendo quedar tales viviendas a una distancia menor de veinte (20) metros de cualquier lindero o derecho de vía.

Arto. 6.—*Reclasificación de Zona Rural.* En esta zona se permitirá su reclasificación, por acción de parte interesada ante la Oficina Local de Urbanismo o por acción de esta última, en ambos casos la reclasificación deberá ser ratificada por el Concejo Municipal, previa consulta a la Oficina Nacional de Urbanismo.

Arto. 7.—Zona Residencial de Densidad Baja. En esta zona se permiten los usos siguientes:

- a) Residencial uni-familiares;
- b) Ocupaciones domiciliarias, como uso accesorio o secundario del uso residencial, siempre que no se use un área o espacio mayor de veinticinco por ciento (25%) del correspondiente al uso principal;
- c) Templos, bibliotecas y escuelas públicas o privadas; clubes públicos o privados no comerciales, campos deportivos, áreas de recreo y aquellos usos inherentes a los servicios públicos.

Arto. 8.—*Areas, Retiros y Alturas:*

- a) El área mínima de los lotes será de un mil setecientos cincuenta

(1.750) metros cuadrados por unidad familiar y el promedio de largo no será mayor de tres (3) veces el promedio de ancho por unidad familiar. Todos los edificios tendrán un retiro mínimo de diez (10) metros al borde el derecho de vía de la calle y cuatro (4) metros de cualquier lindero.

Los garages, terrazas cubiertas y otros sectores del edificio siempre que no pasen del treinta por ciento (30%) de la fachada del edificio pueden llegar hasta tres (3) metros de retiro del derecho de vía. La altura máxima de los edificios, no podrá ser mayor de doce (12) metros y éstos no podrán cubrir más del cuarenta por ciento (40%) del área de lote;

- b) Los muros construidos en la línea del derecho de vía o entre ésta y la línea de construcción no podrán ser más altos de un metro y veinte centímetros (1.20) en su parte opaca. Las cercas para lotes vacantes tendrán un metro y sesenta centímetros (1.60) en su parte sólida y opaca.

Arto. 9.—Zona Residencial de Densidad Media.—Se permiten en esta Zona:

- a) Los usos permitidos en el Arto. 7 de este Reglamento;
- b) Negocios al por menor como misceláneas, barberías, salones de belleza y boticas.

Arto. 10.—Usos Permisibles Condicionados:

- a) Casas bi-familiares y apartamentos;
- b) Edificios para clubes de carácter cívico, institucional, filantrópicos, caritativos, hospitales;
- c) Hoteles y salones de cine.

Arto. 11.—Áreas y Alturas:

- a) El área mínima de lotes será de quinientos (500) metros cuadrados por unidad de vivienda uni-familiar. La altura máxima de los edificios no será mayor de doce (12) metros. En el caso de residencias bi-familiares y apartamentos el área mínima de lote para la primera unidad será de quinientos (500) metros cuadrados, debiendo agregarse doscientos cincuenta (250) metros cuadrados de lote por cada unidad de vivienda adicional;
- b) Las construcciones no podrán cubrir más del cincuenta por ciento (50%) del área del lote;

c) No habrá retiro lateral o trasero, y si se deja no deberá ser menor de dos (2) metros. El retiro a la línea de derecho de vía, deberá ser de cinco (5) metros;

d) Los muros construidos en la línea de derecho de vía o entre éste y la línea de construcción no podrán tener un alto mayor de un (1) metro en su parte sólida y opaca.

Arto. 12.—Zona Residencial de Densidad Alta.

En esta Zona se permiten los usos siguientes:

- a) Los usos permitidos en el Arto. 7 de este Reglamento;
- b) Los negocios al por menor como misceláneas, barberías, salones de belleza, farmacias.

Arto. 13.—Usos Permisibles Condicionados:

- a) Salas de Cine, teatros y auditorios;
- b) Hoteles;
- c) Casas bi-familiares y apartamentos.

Arto. 14.—Áreas, Alturas y Retiros:

- a) El área mínima del lote será de trescientos (300) metros cuadrados y el ancho no deberá ser menor de treinta por ciento (30%) del fondo. La altura máxima de los edificios será de doce metros. En caso de hoteles o edificios de apartamentos de altura, no será mayor de quince (15) metros. El área cubierta, en todos los casos, no será mayor de sesenta por ciento (60%) del área del lote;
- b) En caso de residencial bi-familiares y apartamentos, el área mínima de lote para la primera unidad será de trescientos metros cuadrados, debiendo agregarse cien (100) metros cuadrados de lote por cada unidad de vivienda adicional.

Arto. 15.—Zona Comercial Residencial.

En esta Zona se permiten los usos siguientes:

- a) Negocios al por menor;
- b) Viviendas uni-familiares;
- c) Uso mixto comercial-residencial, siempre que este último no ocupe un área mayor del cincuenta por ciento (50%) de la unidad estructural;
- d) Hoteles, casas de huéspedes;
- e) Oficinas, casas bancarias;

- f) Areas de estacionamiento público;
- g) Edificios Institucionales públicos o privados, de carácter cívico docente, religioso, filantrópico o caritativo. Clubes públicos o privados, no comerciales.

Arto. 16.—Usos Permisibles Condicionados:

- a) Cines, teatros;
- b) Estaciones de gasolina;
- c) Casas bi-familiares y apartamentos.

Arto. 17.—Areas y Alturas:

- a) El área mínima del lote será de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados y la altura máxima de las construcciones de doce (12) metros y el área cubierta un sesenta por ciento (60%) del área del lote. En el caso de hoteles, bancos, apartamentos, la altura máxima será de quince (15) metros;
- b) En el caso de residencial bi-familiares y apartamentos el área mínima del lote para la primera unidad será de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, debiendo agregarse cincuenta (50) metros cuadrados de lote por cada unidad de vivienda adicional.

Arto. 18.—Zona Distrito Central Comercial.

Se permiten en esta zona:

- a) Negocios al por mayor y al por menor;
- b) Hoteles, casas de huéspedes, casas bancarias, oficinas;
- c) Restaurantes, cafeterías;
- d) Viviendas uni-familiares, si están arriba del primer piso, o al nivel de la calle si tienen un retiro de cinco (5) metros de derecho de vía;
- e) Cines, teatros, auditorios;
- f) Edificios institucionales públicos o privados, de carácter cívico, docente, religioso, filantrópico o caritativo. Clubes públicos o privados, no comerciales.

Arto. 19.—Usos Permisibles Condicionados:

- a) Casas de apartamentos con uso comercial en planta baja;
- b) Cualquier otro servicio o negocio que se establezca para la conveniencia de los residentes vecinales y que, además de no ser perjudiciales para el vecindario, no produzcan ruidos molestos, humo, olores, polvo, suciedad, gases nocivos, res-

plandor, calor, peligro de fuego, desperdicio, ni congestión del tránsito.

Arto. 20.—Areas y Alturas:

- a) El área de construcción de los edificios no será mayor de tres veces el área del lote. El área cubierta será como máximo un ochenta por ciento (80%) del área del lote;
- b) En el caso de edificios de apartamentos el área mínima del lote será de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados por unidad familiar y (50) metros cuadrados por cada unidad adicional de vivienda.

Arto. 21.—Zona Comunal de Negocios.

Se permiten en esta zona:

- a) Negocios al por menor;
- b) Hoteles, casas de huéspedes, salas de cine y auditorios;
- c) Cualquier uso similar necesario al desarrollo de la comunidad;
- d) Supermercados;
- e) Edificios institucionales públicos o privados, de carácter cívico docente, religioso, filantrópico o caritativo. Clubes públicos o privados, no comerciales.

Arto. 22.—Usos Permisibles Condicionados:

- a) Casas de apartamentos con uso comercial en planta baja;
- b) Estaciones de gasolina.

Arto. 23.—Areas, Alturas y Retiros:

- a) El área mínima de los lotes para viviendas uni-familiares será de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados por unidad. En el caso de apartamentos deberá agregarse cincuenta (50) metros cuadrados de lote por cada unidad de vivienda adicional;
- b) El área de construcción será como máximo dos veces el área del lote. El área cubierta tendrá como máximo un ochenta por ciento (80%) del área del lote;
- c) La línea de construcción de las estructuras para uso residencial, tendrán un retiro igual al de la zona Residencial más próxima.

Arto. 24.—Zona Verde.

Esta zona estará destinada al ornato y esparcimiento. Se permitirán los usos siguientes:

- a) Parques infantiles;
- b) Balnearios (las únicas estructuras que se permitirán, serán vestidores,

pequeños quioskos que contribuyan al ornato y para expendio de bebidas no alcohólicas;

- c) Campos de deportes organizados;
- d) Ferias;
- e) Espectáculos públicos temporales.

Arto. 25.—Zona de Industria Liviana.

En esta zona se permiten los usos siguientes:

- a) Industrias de manufactura o artesanía que no produzcan ruido, humo, olor, polvo, suciedades, gases nocivos, resplandor, calor, peligro de fuego o de explosión, desperdicios y congestiónamiento de tránsito que redunden en molestias, interferencia o peligros para los usos vecinales existentes;
- b) Se permitirán viviendas para cuidadores y miembros de su familia.

Arto. 26.—Usos Permisibles Condicionados.

Estaciones de Servicio.

Arto. 27.—Areas y Alturas.—El área cubierta de los edificios, será igual o menor al setenta y cinco por ciento (75%) del área total del lote. Se exigirá un retiro de tres (3) metros a cualquier lindero o derecho de vía, a calle o local y diez (10) metros sobre arterias de tránsito mayor. Ningún edificio podrá tener una altura mayor del setenta y cinco por ciento (75%) de la distancia, entre dicho edificio y la línea de derecho de vía opuesto de la calle.

Arto. 28.—Zona de Industria Pesada.

En esta zona se permiten los usos siguientes:

- a) Aquellas operaciones que sean de naturaleza industrial o comercial que no contemplen la venta de mercaderías al por menor en los predios respectivos y siempre que se tomen las medidas adecuadas para proteger de daño al público, a todo desarrollo vecinal y a los usos futuros de la zona industrial. Estas operaciones pueden ser de prestación de servicios públicos, manufacturera, fabricación, transporte y almacenamiento;
- b) Actividades agropecuarias y los edificios, estructuras y operaciones a ellos, incluyendo viviendas para las personas directamente asociadas a dichas actividades.

Arto. 29.—Usos Permisibles Condicionados.

Estaciones de Servicio.

Arto. 30.—Areas y Alturas. El área cubierta de los edificios será igual o menor al setenta y cinco por ciento (75%) del área total del lote. Se exigirá un retiro de cinco (5) metros a cualquier lindero, y diez (10) metros sobre cualquier derecho de vía. Ningún edificio podrá tener una altura mayor del setenta y cinco por ciento (75%) de la distancia entre dicho edificio y la línea de derecho de vía del lado opuesto de la calle.

Arto. 31.—Areas de Conservación Histórica. Estas áreas no representadas gráficamente en el Plano de Uso de la Tierra, pueden estar distribuidas dentro de las distintas zonas urbanas anteriormente reglamentadas, por consiguiente, el objeto de esta delimitación es el de asegurar que en aquellas áreas urbanas donde se advierten de una manera patente el carácter y el estilo arquitectónico tradicional, se conserve y estimule su aspecto urbano mediante la observación de normas que eviten su alteración, que sería incompatible con el patrimonio histórico-cultural de la ciudad.

Arto. 32.—Con esta finalidad, cualquier construcción, extensión, reparación, remodelamiento, o desarrollo de estas áreas de carácter histórico-cultural, o incidentalmente de importancia turística, incluyendo las Isletas del Gran Lago, deberán ser revisadas y aprobadas por un comité integrado por el Concejo Municipal y la Oficina Nacional de Urbanismo, quien decidirá si esas obras por realizarse no perjudicarán el patrimonio histórico de la ciudad y la integridad turística de islas y tierra firme.

Arto. 33.—Los proyectos para construcción de residencial particulares, ubicadas en las Isletas, quedan exentas de la reglamentación antes anotada.

CAPITULO III

Situaciones Especiales

Arto. 34.—Estacionamiento fuera de la calle:

- a) En los edificios de apartamentos, en las zonas donde se permitan, se seguirá el siguiente criterio:
Cuando el número de unidades que van a construirse inflúyese de una manera decisiva en la situación normal de una calle, la Oficina Local deberá, de común acuerdo con el interesado, fijar las condiciones y número de espacios que se requerirá a condicionar y habilitar;
Para fijar este número se considerará el uso de la tierra en los alrededores, horas de trabajo, zona en

que esté situada, tipo de calle, estacionamiento prohibido o permitido en las calles aledañas;

- b) Salones de cine. Para estos fines se clasifican en primera y segunda categoría.

Los de primera categoría suplirán un espacio de estacionamiento por cada cincuenta (50) asientos.

Los de segunda categoría suplirán un espacio de estacionamiento por cada doscientos (200) asientos;

- c) Los estadios, gimnasios y similares suplirán un espacio de estacionamiento por cada doscientos (200) asientos;

- d) Los mercados deberán suplir un espacio de estacionamiento por cada doscientos (200) metros cuadrados de área construida, los supermercados suplirán un espacio de estacionamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados de área de venta;

- e) Cuando edificios comerciales y de oficinas en las zonas Distrito Central y Comercial Residencial, tengan flotilla de vehículos, suplirán además de los espacios de estacionamiento para éstos, un cincuenta por ciento (50%) adicional para el público;

- f) Los hospitales y similares suplirán un espacio de estacionamiento por cada dos camas de primera y un espacio por cada cinco camas de segunda.

Las policlínicas deberán suplir dos espacios de estacionamiento por cada clínica atendida por un médico;

- g) Los edificios para industrias livianas y para bodegas proveerán un espacio de estacionamiento por cada doscientos (200) metros cuadrados, o porción de área total de piso. Si estos edificios poseen además flotilla de vehículos para sus operaciones, suplirán entonces adicionalmente estos espacios de estacionamiento.

Para los efectos de este artículo se entiende por espacio de estacionamiento un área que se usó de un modo temporal para el aparcamiento de vehículos de motor, cuyas dimensiones de dos metros y (5.50) de un área de trece metros y setenta y cinco centímetros (13.75) cuadrados sin tomar en cuenta aquellas áreas de acceso y de maniobras, rampas, columnas, etc.

En el caso de que la demanda de es-

tacionamiento correspondiente a varios edificios se presente en horas o días diferentes, el espacio de estacionamiento provisto por ellos conjuntamente puede ser acreditado en total, a cada uno de los mismos.

Arto. 35.—Espacio Fuera de la Calle para Carga y Descarga:

- a) Deberán proveer espacios para carga y descarga, fuera de la calle, los edificios y estructuras usadas por entero o parcialmente con fines, industriales o comerciales al por mayor, incluyendo salones de exhibición y venta de automóviles, botes, talleres, bodegas, hoteles, teatros, etc., y para aquellos que la Oficina Local de Urbanismo decida que deben requerir ahora o para el futuro introducción de mercancías;

- b) Se requerirá un espacio por cada quinientos (500) metros cuadrados de área de piso o parte de éste, exceptuando cualquier porción del área de piso utilizable, únicamente en un tipo de uso que no requiera espacio de carga, volumen de mayorero, artículos voluminosos aún otra venta al detalle, materiales de producción o equipo;

- c) En las facilidades para carga y descarga deberán respetarse las dimensiones siguientes:

Se proveerá un espacio no menor de tres (3) metros de ancho por ocho (8) metros de fondo para los vehículos pequeños y cinco (5) metros de ancho y quince (15) metros de fondo para los vehículos grandes. Esto no incluye las áreas de acceso y maniobras que serán determinadas por la Oficina Nacional de Urbanismo;

- d) Dos o más edificios que requieran facilidades de carga y descarga pueden compartirlas, siempre que el Concejo Municipal considere que ellas satisfacen el fin buscado;

- e) Cuando se presente un incremento en la demanda de espacio para carga y descarga en un edificio, su dueño suministrará espacio adecuado en el término de un año a partir de la notificación que el efecto le haga la Oficina Local de Urbanismo.

Arto. 36.—Estaciones de Servicio para vehículos Motorizados, Garages Públicos, Drive-Ins, Lotes de Estacionamiento. Todas las estaciones de servicio, garages públicos, Drive-ins, lotes de estacionamiento, serán considerados como usos con-

dicionados en todas las zonas en que se permitan, para determinar que la ubicación propuesta no interferirá ni dañará a residencias, escuelas, áreas públicas de recreo, iglesias, y otras facilidades comunales, o servicios públicos, pero deberán ser ratificados por el Concejo Municipal.

Tales usos no son permitidos en todas las partes de las zonas respectivas si no únicamente:

- a) Donde haya suficiente frente que permita cómoda entrada y salida para vehículos;
- b) Donde el uso propuesto no interfiera indebidamente con los usos comerciales cercanos o con el movimiento de peatones hacia ellos;
- c) Donde haya necesidad pública manifiesta de facilidades en la vecindad.

Arto. 37.—La superficie destinada a la circulación de vehículos tanto en las gasolineras, garajes públicos, drive-ins y lotes de estacionamiento, deberá ser adoquinada, asfaltada, o embaldosada, debiéndose acondicionar el remanente no construido en tal forma que se evite el polvo.

Arto. 38.—Disposiciones Especiales para Estaciones de Servicio. Las estaciones de servicio deberán observar las disposiciones especiales siguientes:

- 1.—*Rampas*.—Las rampas de acceso tendrán un máximo de ancho de siete metros y cincuenta centímetros (7.50) y un mínimo de dos metros y cincuenta centímetros (2.50);
- 2.—*Islas*.—Las islas de seguridad para peatones deberán tener un mínimo de dos (2) metros de largo.
En caso de que las estaciones de servicio estuvieren en predios esquineros deberá proveerse una isla o plataforma en la intersección de las aceras, de ambas direcciones, en una distancia que será establecida por la Oficina Local de Urbanismo, a partir del punto de intersección de los derechos de la vía;
- 3.—*Accesos*.—Los accesos deberán estar a una distancia mínima de un (1) metro de cualquier lindero de propiedad. El número de accesos y la ubicación de los mismos se hará de acuerdo a dictamen de la Oficina Local de Urbanismo;
- 4.—*Bombas*.—Las bombas para el expendio deberán localizarse a una distancia mínima de cuatro metros y cincuenta centímetros (4.50) de cualquier línea del derecho de vía;
- 5.—*Muro de Seguridad*.—Las gasolineras

deberán estar separadas de las propiedades colindantes, por un muro de material incombustible que tendrá una altura mínima de dos metros;

- 6.—*Retiros*.—Las estructuras o edificios deberán observar un retiro mínimo de diez (10) metros de cualquier derecho de vía y tres (3) metros de cualquier lindero de propiedad;
- 7.—*Pretil*.—Como protección de la acera deberá construirse un pretil de quince (15) centímetros de alto y treinta (30) centímetros de ancho a lo largo del derecho de vía exceptuando los espacios de rampa.

Arto. 39.—*Usos no Conforme*.—Cualquier uso de tierra o estructura no conformes con las disposiciones de este Reglamento, puede ser continuado con las siguientes limitaciones:

- a) No puede ser extendido;
- b) Cambiado a otro uso no conforme;
- c) Reanudado después de una suspensión de seis meses;
- d) Reconstruido o reparado después de haber sufrido un daño que exceda del cincuenta por ciento (50%) de su justo valor.

Arto. 40.—*Certificado de no Conformidad*.—Los usos no conforme existentes a la fecha de la promulgación del presente Reglamento deberán obtener dentro del plazo de un año "Certificado de No Conformidad", en la Oficina Local de Urbanismo, so pena de ser erradicados por cuenta del Propietario del inmueble o incurrir en una multa o juicio del Concejo Municipal.

Arto. 41.—Cualquier uso No conforme que se instale posteriormente a la publicación del presente Reglamento deberá ser suprimido o eliminado por el infractor dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la orden suscrita por la Oficina Local de Urbanismo y autorizada por el Concejo Municipal so pena de incurrir en una multa de trescientos córdobas (C\$ 300.00) a favor de la Alcaldía Municipal por cada día, mientras dure la infracción.

CAPITULO IV

Desarrollos Urbanos

Arto. 42.—Todos los desarrollos urbanos de esta ciudad, como construcciones, reparaciones, ampliaciones, demoliciones, etcétera, serán totales o parciales, así como el uso que se dará a los mismos, deberán obtener un Permiso de Desarrollo Urbano, de la Oficina Local de Urbanismo,

previo pago de los impuestos correspondientes a la Alcaldía Municipal. Este permiso debe obtenerse antes de la iniciación de los trabajos bajo pena de demolición de lo hecho por cuenta del propietario o infractor, ordenada ya por la Oficina Local de Urbanismo, o multa impuesta por ésta contra el dueño de la construcción por valor de quince córdobas (₡15.00) a favor de la Alcaldía Municipal, mientras dure la infracción, la que deberá enterarse en la Tesorería Municipal.

Arto. 43.—Los fraccionamientos serán aprobados por el Concejo Municipal, previa aprobación técnica de la Oficina Local de Urbanismo, conforme a los requisitos señalados por este Reglamento, bajo pena de no permitir ningún Desarrollo en dicho fraccionamiento.

Arto. 44.—*Permiso de Desarrollo Urbano.* (Construcciones).—Para efectuar alineaciones, así como cualesquiera de los desarrollos urbanos u obras señaladas en el Arto. 36 de este Reglamento, la persona interesada o su representante deberá concurrir a la Oficina Local de Urbanismo a proporcionar los datos, documentos y planos que ésta y la Oficina Nacional de Urbanismo estimen necesarios.

Arto. 45.—Las solicitudes de Permiso de Construcción o reforma como todos los documentos, llevarán, además de la firma del propietario o persona responsable o de ambos a la vez, la del ingeniero civil, del arquitecto, o la del maestro constructor en los casos respectivos.

Arto. 46.—Para poder ejercer en este Municipio, la profesión u oficio en el aspecto contemplado en el artículo anterior, deberá acreditarse en la Alcaldía Municipal el derecho que se compete al interesado, ya sea con la presentación del título respectivo, lo que se hará constar en el Libro de Matrículas correspondiente, o mediante auténtica certificación en que conste que el interesado ejerce la profesión u oficio de cualquiera otra cabecera departamental de la República, con expresa autorización de sus autoridades Municipales.

Arto. 47.—Los maestros constructores también podrán ejercer su oficio en este Municipio, siempre que con información sumaria que al efecto se levantará, quedare acreditado, mediante la declaración por escrito de un Arquitecto, de un Ingeniero Civil y de un Maestro Constructor establecido en la ciudad, de que conocen por un tiempo no menor de cinco años, que el interesado se ha dedicado a la construcción y dirección de obras urbanas.

Arto. 48.—Cuando se trate de edificios

de concreto armado o de estructuras metálicas, o de más de un piso, los documentos deberán ser firmados por un Ingeniero Civil o por un Arquitecto debidamente registrados en el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 49.—Los maestros constructores podrán dedicarse a la dirección de obras de dos plantas o más, siempre que acompañen los planos para tramitar los permisos de construcción, con un certificado por escrito, en el que se exprese el compromiso del Arquitecto o del Ingeniero Civil que diseñó la obra por ejecutarse, de supervisar la construcción desde su inicio hasta su remate o entrega.

Arto. 50.—Sólo estarán autorizadas para ejecutar obras de construcción, reparación, demolición etcétera, las compañías que se han constituido con esta finalidad, los ingenieros civiles, los arquitectos y los maestros constructores.

Arto. 51.—A cualquier cita decretada por la Oficina Local de Urbanismo las partes deberán comparecer dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación. En caso de que la cita sea en relación de trabajo no ajustada a los planos aprobados, será acompañada de una orden inmediata de Suspensión de Trabajos, decretada por la Oficina Local de Urbanismo contra el dueño de la construcción.

Arto. 52.—De no cumplirse lo ordenado conforme el Artículo anterior, la Oficina Local de Urbanismo impondrá una multa a favor de la Municipalidad y contra el dueño de la construcción, a razón de quince córdobas (₡15.00) diarios, mientras dure la infracción, u ordenará la demolición en su caso por cuenta del infractor; en todo caso la Oficina Local de Urbanismo requerirá el apoyo de las autoridades de policía.

Arto. 53.—Todos los que estuvieren autorizados para ejercer el oficio de constructores que violasen las leyes y el Reglamento Urbano vigente, por primera vez, se le impondrá por la Oficina Local de Urbanismo y a favor de la Alcaldía Municipal, una multa no menor de cincuenta córdobas netas, (₡50.00), ni mayor de doscientos córdobas (₡200.00); por la segunda multa no menor de doscientos córdobas (₡200.00), ni mayor de quinientos córdobas (₡500.00), y por la tercera vez una suspensión de la licencia de construcción por un tiempo no menor de dos años.

Arto. 54.—Si el rehabilitado en el ejercicio de constructor, incurriere nuevamente en violaciones será suspendido definitivamente.

Arto. 55.—El permiso de desarrollo urbano concedido caduca cuando no empieza a ejecutarse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de su expedición.

Arto. 56.—El permiso caducado puede renovarse siempre que tal medida no contravenga disposiciones vigentes a la fecha.

Arto. 57.—Durante la construcción de una obra, la oficina Local y la Oficina Nacional de Urbanismo por intermedio de sus inspectores tendrán libre acceso a la misma y podrán en cualquier momento revisar los planos para comprobar si éstos están ajustados y observados estrictamente.

Arto. 58.—Ni puerta ni ventana de la fachada que den a la vía pública, podrán abrirse hacia fuera en lo que corresponde al primer piso, cuando interfieran el derecho de vía; salvo salidas de emergencia en locales de concentración pública. Además las casas deberán tener su acera correspondiente.

Arto. 59.—Las casas esquineras con frente a dos calles se cortarán en el primer piso, por una línea diagonal no menor de tres (3) metros de longitud, cuyos extremos estarán equidistantes de la esquina. La ochavas podrán ser rectas o curvas (cóncavas o convexas). Las convexas serán tengenciales a la línea establecida en su punto medio, y las cóncavas tendrán sus extremos apoyados en los extremos de dicha línea, de modo que haya una visibilidad ininterrumpida con fines de seguridad para el tránsito.

Arto. 60.—Los trabajos que, a juicio de la Oficina Local de Urbanismo, tengan un valor hasta de Cinco Mil Córdobas (₡5,000.00), no necesitarán de la dirección técnica de las personas que se refiere el Arto. 50 de este Reglamento.

Arto. 61.—Cuando el permiso solicitado fuere para Uso Condicionado, el expediente se remitirá en consulta a la Oficina Nacional de Urbanismo, si lo estimare conveniente la Oficina Local de Urbanismo, quien resolverá en todo caso sujeto a ratificación del Concejo Municipal.

Arto. 62.—Todas las obras y estructuras, que, a juicio del Concejo Municipal, sean de importancia y trascendencia para el desarrollo comunal, la Oficina Local de Urbanismo, previo al otorgamiento del permiso respectivo, enviará un informe de la solicitud junto con los planos presentados, a la Oficina Nacional de Urbanismo, los cuales una vez estudiados y devueltos con sus recomendaciones servirán para que la Oficina Local de Urbanismo resuelva en base a ellas.

Arto. 63.—Cualquier extensión, reparación, o remodelamiento de edificios de carácter histórico, o desarrollo de áreas donde se localicen zonas o edificios de patrimonio histórico o incidentalmente de importancia turística, deberán ser revisadas y aprobadas por un comité integrado por el Concejo Municipal y la Oficina Nacional de Urbanismo, quien decidirá si esas obras por realizarse no perjudicarán el patrimonio histórico de la ciudad.

Arto. 64.—Cuando la aplicación literal y estricta de las disposiciones contempladas en este Reglamento, resultaren en perjuicio para la parte interesada y siempre y cuando su falta de aplicación no signifique detrimento para la ciudad, la parte interesada podrá, dentro del término de treinta días a partir de la notificación del fallo de la Oficina Local de Urbanismo, solicitar revisión de dicho fallo ante el Concejo Municipal, quien para dictar resolución podrá asesorarse de la Oficina Nacional de Urbanismo.

CAPITULO V

Urbanizaciones

Arto. 65.—Toda urbanización que haya de efectuarse dentro de la jurisdicción del Municipio de Granada, para que se considere legal, debe tener la aprobación del Concejo Municipal y de la Oficina Local de Urbanismo.

Arto. 66.—La persona o entidad interesada en llevar a cabo una urbanización deberá primeramente ponerse en contacto con la Oficina Local de Urbanismo, quien lo proporcionará la asistencia técnica en cuanto a los principios generales a que debe ceñirse el producto respectivo.

Arto. 67.—Dadas las indicaciones preliminares, deberá el interesado presentar solicitud por escrito ante la mencionada Oficina, expresando en relación al terreno de que se trate, lo siguiente:

- a) Su localización, extensión, linderos e inscripción registral;
- b) Uso actual y uso proyectado del mismo;
- c) Nombre del dueño y el que se dará a la Urbanización en su caso;
- d) Servicios públicos existentes en el terreno y en sus inmediaciones.

Arto. 68.—Con los requisitos anotados en el artículo anterior, el interesado someterá al anteproyecto de trazado general a la Oficina Local, a la escala que éste determine, para su aprobación preliminar. Esta se hará efectiva, previa consulta con la Oficina Nacional de Urbanismo.

Arto. 69.—Los planos definitivos serán

sometidos para su revisión a la Oficina Local, quien dará su aprobación técnica a la solicitud, siempre y cuando ésta reúna los requisitos siguientes:

- a) Los planos serán elaborados por un ingeniero civil, arquitecto, o persona de reconocida capacidad en la materia;
- b) Plano topográfico de curvas de nivel, con un metro de intervalo;
- c) Plano general de calles y lotes;
- d) La urbanización deberá tener acceso público conectado al sistema de circulación de la ciudad;
- e) Planos de las instalaciones de agua potable y aguas negras en su caso;
- f) Planos de los perfiles longitudinales de calles y avenidas;
- g) Títulos de propiedad, o los supletorios correspondiente, relativos al terreno que se va a urbanizar.

Arto. 70.—Simultáneamente con la presentación final de planos el interesado deberá presentar compromiso de cumplimiento de los siguientes requisitos que serán revisados por la Oficina Local:

- a) Donación de áreas a la Municipalidad que serán utilizadas como vías públicas; las cuales deberán tener un ancho mínimo de catorce (14) metros, a no ser que la lotificación esté afectada por una arteria de tránsito mayor; pues en este caso se observará el ancho prescrito en los planos para ésta en la parte afectada;
- b) Donación a la Municipalidad de un porcentaje de tierra, igual al diez por ciento (10%) del área total por urbanizarse, para ser utilizadas como sigue: Un cincuenta por ciento (50%) como máximo para servicios comunales, tales como escuelas, guardería infantil, estaciones de bomberos y policía, centros de primeros auxilios, etcétera, y el otro cincuenta por ciento (50%), deberá destinarse en su totalidad para área verde, sujeta a lo estipulado en los Incisos a), c), d) y e) del Arto. 24 del presente reglamento. Los desarrollos de lotes con áreas de una manzana (Zona Rural), están exentos de la donación del diez por ciento (10%) para área comunal. Cualquier donación realizada para los servicios comunales aludidos, podrá ser cancelada si las obras no se inician en un plazo de dos años a partir de su adjudicación;

- c) Instalación y abastecimiento de la red de agua potable por cuenta del urbanizador;
- d) Instalación por cuenta del urbanizador del alcantarillado sanitario. Este requisito lo aplicará la Municipalidad cuando estime que este desarrollo urbano quedará integrado en fecha próxima futura con alguna obra de alcantarillado que ponga en práctica la misma Municipalidad;
- e) Apertura y acondicionamiento de calles;

Estas podrán ser:

- 1.—Pavimentadas, con cunetas y aceras en ambas bandas;
- 2.—Macadamizadas, con cunetas y aceras en ambas bandas;
- f) La Oficina Local decidirá el tipo de acondicionamiento de calles, e indicará el sistema de drenaje pluvial más recomendable de cada caso.

Arto. 71.—Las obras de acondicionamiento de la urbanización deberá ejecutarse en un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se suscriban las fianzas que garanticen la construcción de dichas obras. Esta fianza será otorgada a favor de la Municipalidad y podrá ser bancaria o hipotecaria a juicio de la Oficina Local de Urbanismo, quien en todo caso fijará la fianza bancaria por una suma no menor al costo de las obras que han de realizarse, conforme a presupuesto aprobado por la Oficina Local de Urbanismo, más el catorce por ciento (14%) por el aumento de los índices de precios. En caso de ser fianza hipotecaria, para fijarla se considerará, además de lo anterior, un veinte por ciento (20%) más del presupuesto aprobado, para gastos judiciales.

Arto. 72.—Aprobada la urbanización en su aspecto técnico por la Oficina Local de Urbanismo y aceptadas las obligaciones contraídas por el dueño, la fianza, hipoteca o seguridad ofrecida y la donación de terrenos a favor de la Municipalidad, se dictará acuerdo por esta entidad aprobando la Urbanización.

Arto. 73.—Cuando se trate de urbanizaciones de tipo económico destinadas primordialmente a la venta en favor de personas de bajos ingresos o cuando se trate de remodelamientos urbanos, el Concejo Municipal podrá conceder exenciones o variantes a la aplicación de este Reglamento oyendo de previo la opinión de la Oficina Nacional de Urbanismo.

Arto. 74.—Todo control relacionado con

el proceso de desarrollo de las urbanizaciones o lotificaciones estará a cargo de la Oficina Local de Urbanismo, quien deberá informar al Concejo Municipal sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones suscritas del Urbanizador, para que el Concejo adopte las medidas necesarias.

Arto. 75.—Para los efectos de cualquier desmembración, sea en urbanizaciones, lotificaciones, o en cualquier terreno, el Notario autorizante deberá insertar la constancia de desmembración otorgada por la Oficina Local de Urbanismo. El Registrador Público de la Propiedad no inscribirá la escritura en que el Notario no hubiere cumplido esta disposición, sea en la matriz, sea en el testimonio.

La Oficina Local de Urbanismo podrá otorgar Constancia de Desmembración:

- a) En lotes urbanos ya desarrollados siempre que cumpla con los requisitos señalados por este Reglamento;
- b) En urbanizaciones en proceso para las que se haya emitido el Acuerdo aprobatorio. Se señalará en dicha constancia que no se otorgarán permisos de construcción, mientras no se hayan ejecutado a satisfacción de la Oficina Local de Urbanismo las obras de mejoras en la urbanización o en el sector de la misma, donde se halle ubicado el lote, objeto de la desmembración;
- c) Se podrán conceder constancias de desmembración en zona rural, siempre que tengan acceso a través de una servidumbre de paso que comunique con un camino público.

CAPITULO VI

Circulación

Arto. 76.—*Definiciones.*—Para la interpretación de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- a) “*Derecho de Vía*”. Es aquella zona comprendida entre dos líneas definidas, dedicadas para uso público, ya sea éste, camino, calle, sendero o cualquier otro servicio público de paso;
- b) “*Línea de Construcción*”. Línea que corre paralela exteriormente a la línea de derecho de vía, creando entre estas dos, un área, en la cual no se permite construir ni hacer reparaciones mayores a edificios existentes, o con excepción de canopias para viandantes. Esta restricción se aplica desde el nivel del suelo hasta doce (12) metros de al-

tura. En casos especiales y en algunas zonas ya construidas de la ciudad, la línea de derecho de vía y línea de construcción, pueden coincidir.

Para los efectos de este Reglamento se consideran reparaciones de carácter mayor, aquellas que representan un gasto superior al veinte por ciento (20%) del costo de reproducción del edificio existente sin incluir el terreno, según avalúo de la fecha en que se proponga hacer la obra.

Arto. 77.—*Sub-División de Calles.* Para los efectos del Plan Regulador de Granada en su sistema de circulación se dividen las calles en las categorías siguientes:

- 1.—Carreteras y Vías de Circunvalación
- 2.—Colectoras de Primer Orden
- 3.—Colectores de Segundo Orden
- 4.—Pares de Distribución
- 5.—Calles locales en sector desarrollado
- 6.—Calles locales en nuevos desarrollos.

Arto. 78.—*Carreteras y Vías de Circunvalación:*

Guardarán un derecho de vía mínimo de treinta (30) metros. El eje de las mismas, será el existente, salvo caso específicamente señalado en el Plano de Circulación.

Arto. 79.—*Colectoras Distribuidoras de Primer Orden:*

Se guardarán un derecho de vía mínimo de veinte (20) metros.

Arto. 80.—*Colectoras Distribuidoras de Segundo Orden:*

Guardarán un derecho de vía mínimo de dieciséis (16) metros.

Arto. 81.—*Pares de Distribución:*

Guardarán un derecho de vía mínimo de doce (12) metros.

Arto. 82.—*Circuito Comercial:*

Guardarán un derecho de vía de diez (10) metros.

Arto. 83.—*Calles Locales en nuevos Desarrollos:*

Guardarán un derecho de vía de catorce (14) metros.

Arto. 84.—Los lotes paralelos a las arterias de tránsito mayor, cuando vayan a ser objeto de construcción, deberán respetar el derecho de vía señalado o indicado en los planos incorporados al presente Reglamento.

Arto. 85.—Se establece la prohibición absoluta de permitirse, ni provisionalmente, cualquier desarrollo urbano en el área afectada por las arterias de tránsito a que alude el artículo anterior.

Arto. 86.—No se permitirán reparaciones ni construcciones nuevas en el área comprendida dentro de la línea de edificación actual y la línea de construcción resultante por la ampliación de derechos de vía señalados en este Reglamento. Solamente se permitirán trabajos pequeños como pintura, repellos, etcétera, bajo pena de incurrir en lo prescrito en el Arto. 40 de este Reglamento.

Arto. 87.—Las marquesinas y estructuras similares no habitables como anuncios, rótulos, etcétera, no podrán extenderse más allá de cincuenta centímetros del borde interior de cuneta.

Arto. 88.—Las vías por habilitarse del sistema de circunvalación propuesto, tienen un trazado tentativo. Para cualquier reforma justificada sobre dicho trazado, la Oficina Local de Urbanismo deberá de previo consultar a la Oficina Nacional de Urbanismo y de acuerdo con sus recomendaciones el Concejo Municipal fallará.

Arto. 89.—Esta disposición será transitoria hasta no haberse completado los estudios definitivos para los trazados.

CAPITULO VII

Ornato

Arto. 90.—La Oficina Local de Urbanismo se reservará el derecho de sugerir ante el Concejo Municipal, el rechazo de aquellos casos que fueren considerados no aconsejables para la mejor presentación y conservación de la ciudad. Así también podrá ordenar demolición o reparación o cierre de edificios que puedan acarrear algún perjuicio a la localidad, de conformidad con las leyes civiles del país.

Arto. 91.—Para los fines de limpieza, el desmonte, los cercados de solares, rótulos y anuncios comerciales, se autoriza a la Oficina Local de Urbanismo para que dicte las regulaciones que estime conveniente en beneficio de la ciudad, sujeto a ratificación del Concejo Municipal.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Arto. 92.—Para el fiel cumplimiento del contenido y proposiciones del presente Reglamento y de cualquier otro que en el futuro se dicte, como también de todo lo relacionado con el Plan Regulador del Desarrollo Urbano de la ciudad de Granada, se autoriza a la Oficina Local de Urbanismo, dependencia de la Municipalidad de esta ciudad, la ejecución y control de los mismos, administrando el Reglamento de Desarrollo Urbano y Planos incorporados que los pongan en vigor. El encargado de

la Oficina Local de Urbanismo deberá ser un ingeniero o un arquitecto, y sus funciones serán supervisadas por la Oficina Nacional de Urbanismo.

Arto. 93.—Cualquier interpretación de términos o conceptos contenidos en el presente Reglamento, el dictamen o fallo de la Oficina Nacional de Urbanismo será de carácter definitivo, sin ulterior recurso.

Arto. 94.—El presente Reglamento surtirá su efectos a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Palacio Municipal de Granada, a las cuatro de la tarde del veintitrés de Diciembre de mil novecientos setenta y uno. — E. MIRANDA M. HERNANDEZ. — JOSE MARENCO. — E. RAMIREZ M., Srio.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., quince de Febrero de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA D. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado T.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Delegado de Nicaragua a XVIII Reunión del Consejo Técnico Consultivo y la XII Reunión del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA

"No. 43

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

A c u e r d a:

Primero: Nombrar al Señor Ingeniero Mayo Vega Luna, Vice-Ministro de Agricultura y Ganadería, Delegado de Nicaragua en la Décima Octava Reunión del Consejo Técnico Consultivo y la Duodécima Reunión Anual de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que tendrán lugar en la ciudad de Santiago, República de Chile en los días comprendidos del 9 al 13 de Mayo del presente año.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su representación.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Abril de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDMUNDO PAGUAGA IRIAS. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Precios Mínimos a que el INCEI
Comprará Maíz, Sorgo, Frijoles
y Arroz en Granza

Acuerdo N° 12—V

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
en uso de las facultades que le confiere
el Arto. 195 Cn., inciso 3), los Decretos
N° 156 del 13 de Diciembre de 1955; N° 18
del 12 de Marzo de 1956, Artos. 2 y 3; y
N° 18 del 7 de Marzo de 1959,

A c u e r d a :

Artículo 1° — Los precios mínimos a
que el Instituto Nacional de Comercio Ex-
terior e Interior (INCEI) comprará maíz
blanco y amarillo, sorgo, frijol rojo o ne-
gro; y arroz en granza para la cosecha del
año 1973-1974 serán los siguientes:

Producto:	Calidad	Precio
Maíz Blanco	1	¢ 26.00 qq.
Maíz Blanco	2	25.00 "
Maíz Blanco	3	24.00 "
Maíz Amarillo	1	25.00 "
Maíz Amarillo	2	24.00 "
Maíz Amarillo	3	23.00 "
Sorgo	1	24.00 "
Sorgo	2	23.00 "
Sorgo	3	21.00 "
Frijoles Rojos	1	60.00 "
Frijoles Rojos	2	58.00 "
Frijoles Rojos	3	55.00 "
Frijoles Negros	1	60.00 "
Frijoles Negros	2	58.00 "
Frijoles Negros	3	55.00 "
Arroz en Granza	—	28.00 "

Artículo 2° — La escala de precio an-
terior se sujetará a la calidad que el INCEI
establecerá de conformidad a tablas en que
se mostrará públicamente la diferencia de
la misma, y que obedezca a contenido de
humedad, cantidad de granos quebrados y
materias extrañas contenidas en el quin-
tal.

Artículo 3° — Los precios anteriores se
pagarán puestos los productos en el Plan-
tel del Granero del INCEI en Managua, o
en los lugares que éste designe.

Artículo 4° — Los precios fijados en el
presente Acuerdo, regirán por el término
de un año, a partir del día 5 de Mayo de
1973, al 4 de Mayo de 1974.

Artículo 5° — Este Acuerdo deberá pu-
blicarse por tres veces consecutivas en "La
Gaceta", Diario Oficial, y surtirá sus efec-
tos a partir de la fecha estipulada en el
artículo que antecede.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Ma-
nagua, Distrito Nacional, a los dos días del

mes de Mayo de mil novecientos setenta y
tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIER-
NO. — (f) R. MAJITINEZ L. — E. PA-
GUAGA IRIAS. — A. LOVO CORDERO.
Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secreta-
rio. — (f) Juan José Martínez L., Ministro
de Economía, Industria y Comercio".

3 3

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. 792 — R/F 409037 — ¢ 45.00

The J. B. Williams Company, Inc., mediante
Gestor Oficioso solicita registro de la marca:

"G E R I T O L"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,
2 de Junio de 1972. — Yolanda García Rocha, Re-
gistrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 793 — B/U 409036 — ¢ 45.00

Albert Henry Beaufour, Gerard Henry Beau-
four, mediante Apoderado solicita registro de la
marca:

" E N T E R O P Ú L G I T E "

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,
5 de Julio de 1972. — Yolanda García Rocha, Re-
gistrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 794 — B/U 409035 — ¢ 45.00

American Cyanamid Company, mediante Apo-
derado, solicita registro de la marca:

" M A L A N Y L "

Clase: 8.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N.,
9 de Septiembre de 1972. — Yolanda García Ro-
cha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 795 — B/U 409034 — ¢ 45.00

Canadian Hoechst Limited, mediante Apodera-
do solicita registro de marcas:

"BI — DAONIL" — "ESPERSON"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N.,
9 de Septiembre de 1972. — Yolanda García Ro-
cha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 796 — B/ U 409033 — ¢ 45.00

Nabisco, Inc., mediante Apoderado, solicita re-
gistro de la marca:

" B I S C O S "

Clase: 49.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N.,
4 de Septiembre de 1972. — Yolanda García Ro-
cha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 797 — B/U 409032 — ₡ 45.00
 Alberto-Culver Company, mediante Apoderado,
 solicita registro de la marca:
 "M T 5"

Clase: 7

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N.,
 6 de Septiembre de 1972. — Yolanda García Ro-
 cha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 798 — B/U 409031 — ₡ 45.00
 Kali-Chemie Aktiengesellschaft, mediante Apo-
 derado solicita registro marca:
 "P H Y S E D A L"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 11
 Septiembre 1972. — Yolanda García Rocha, Regis-
 trador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 799 — B/U 409030 — ₡ 45.00
 Biofarma Societe Anonyme, mediante Apode-
 rado, solicita registro de marca:
 "T R A S T A L"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N.,
 13 de Septiembre de 1972. — Yolanda García Ro-
 cha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 800 — B/U 409029 — ₡ 45.00
 Miles Laboratories, Inc., mediante Apoderado,
 solicita registro de la marca:
 "D E T R I L O N"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N.,
 18 de Septiembre de 1972. — Yolanda García Ro-
 cha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. 801 — B/U 409028 — ₡ 45.00
 Juste — Sociedad Anónima Químico Farma-
 céutica, mediante Apoderado solicita registro de
 marcas:

"GOTAVITAL" "BALSOPRIM"
 "VITERNUM" "ESTERPTOENTEROL"

Clase: 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N.,
 20 Septiembre 1972. — Yolanda García Ro-
 cha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. 1043 — R/F 388936 — ₡ 135.00
 Once mañana dieciocho Mayo corriente año, su-
 bastaránse este Juzgado predios rústicos "Los Ce-
 rritos", como cuarenta manzanas, ubicada Comarca
 Los Robles, lindante: Oriente, camino enmedio,
 Cesáreo Rivera; Occidente, Lago de Apanás; Norte,
 Cesáreo Rivera; Sur, Camino Real "La Bodega",
 ubicada mismo lugar, como quince manzanas, las

dos con mejoras, lindante: Oriente, Camino Real;
 Poniente, Sucesión Antonio López; Norte, Cami-
 no en medio, Sucesión Nicolasa Castro; Sur, me-
 diando camino, Sucesión Jorge Altamirano.

Base: ₡ 30,900.00; Base: ₡ 10,500.00.

Cesación Comunidad y Partición Bienes Suce-
 sión Nicolasa, Castro viuda de Chavarria.

Dado Juzgado Civil Distrito. Jinotega, treinta
 Abril mil novecientos setentitrés. — Ma. Luisa
 de Morales, Sria.

3 1

Reg. 1046 — B/U 400706 — ₡ 135.00

Cinco tarde treinta Mayo corriente año, subas-
 taráse en este Juzgado propiedad situada "Apan-
 tillo del Zabalar", jurisdicción Pueblo San Ra-
 món de este Departamento, como de cincuenta
 manzanas de extensión, conteniendo: casa, potre-
 ros, tacotales, rastrojos, montaña: lindante:
 Oriente, Ignacio Alaniz y José Zeledón; Occidente,
 río enmedio, Gregorio Arauz Rodríguez; Norte,
 río enmedio, Angel Montenegro; Sur, José Zele-
 dón.

Subástase en ejecución Ignacio Rodríguez Ze-
 ledón contra Agustín Rodríguez Zeledón.

Valor: Quinientos córdobas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, treinta de
 Abril de mil novecientos setentitrés. — O. Rizo,
 Srio.

3 1

Reg. 1047 — B/U 393920 — ₡ 45.00

Once mañana veinticinco Mayo, subastaránse
 setenta manzanas Teustepe.

Ejecuta: Santos Salazar a Crisanto González.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Juzgado Local. Boaco, veintisiete Abril mil no-
 vecientos setentitrés. — S. Medina, Secretaria.

3 1

Reg. 1045 — B/U 400539 — ₡ 30.00

Cuatro tarde treintiuno Mayo entrante re-
 mataráse rústica ciento cinco manzanas exten-
 sión, Muy Muy Viejo Matiguás, diversas mejoras,
 cultivos, cercada, limitada: Oriente, Bienvenido
 González y Pedro Rayo; Occidente, Rosenda Cas-
 tilblanco y otros; Norte, Manuel Flores y otros;
 Sur, Francisco González.

Ejecuta: Denis Canales Arauz a Fortunato
 Briceño Blandino por mil córdobas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, Abril veinti-
 seis de mil novecientos setenta y tres. — O. Ri-
 zo, Secretario.

1

Reg. 1044 — B/U 400538 — ₡ 30.00

Tres tarde treintiuno Mayo entrante, subas-
 taráse urbana en Matiguás, casa y solar, de seis
 por siete varas la casa, solar cuarenta por treín-
 ta varas, limitada: Oriente, Pablo Martínez; Po-
 niente, Eulalia Cordero; Norte, Canuto Sosa; Sur,
 Orlando Blandón.

Ejecuta: Francisco Molina López a Juan Gar-
 cía Alaniz por Un mil córdobas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, veintiséis de
 Abril de mil novecientos setenta y tres. — Or-
 lando Rizo M., Secretario.

1

Reg. 1005 — R/F 393959 — ₡ 45.00

Diez mañana diecinueve Mayo, subastaráse ur-
 bana ubicada San Lorenzo, Boaco.

Ejecuta: Abel Flores a Víctor González.

Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, Mayo dos, mil novecientos setentitrés. — S. de Medina, Secretaria. 3 2

Reg. 1001 — R/F 400725 — ₡ 90.00

Cuatro tarde treintiuno corriente, subastaránse rústica noventisiete manzanas, nueve mil ochocientas varas, con mejoras, lindante: Oriente, Ernesto Suárez; Occidente, Ernesto Walmer; Norte, Francisco Gutiérrez; Sur, Tomás Castro. Sita Jurisdicción San Ramón.

Base: Dos mil.

Ejecuta: Dra. Eva de Bolt a Juliana Jarquín. Dado Juzgado Local, Matagalpa, Mayo dos, setentitrés. — O. Rizo, Srío. 3 2

Reg. 1003 — R/F 400703 — ₡ 90.00

Cuatro tarde veintinueve Mayo entrante, subastaránse rústica sita "La Lana Arriba", jurisdicción Jinotega, veintiséis manzanas con mejoras, lindante: Occidente, Sur, Filomena López; Oriente, Juan Ramón Pastrán; Norte, Anacleto Cruz y otro.

Base: Dos mil.

Ejecuta: Juan Ramón Tinoco a Laureano Siles. Dado Juzgado Local, Matagalpa, Abril veinticuatro setentitrés. — O. Rizo, Srío. 3 2

Reg. 1004 — R/F 400741 — ₡ 90.00

Cinco tarde treintiuno Mayo este año, remataráse rústica ochenta manzanas en Paiga, lindante: Oriente, Salvador Suárez; Occidente, Ramón Gutiérrez; Norte, Alberto Jarquín; Sur, Santos González.

Avalúo: Un mil córdobas.

Ejecución: Ramón Gutiérrez Saavedra contra Basilio Lira Sevilla.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, treinta Abril mil novecientos setentitrés. — Orlando Rizo M., Secretario. 3 2

Reg. 1002 — R/F 400702 — ₡ 90.00

Cuatro tarde Mayo veintitrés, año en curso, Local este Juzgado, subastaránse mejor postor rústica cuarenta manzanas situada en El Castillo, esta jurisdicción, lindante: Oriente, Filemón Pravia; Occidente, Vicente Blandón; Norte, Francisco Hernández; Sur Teodoro Dormus.

Ejecuta: Tomás Aguinaga Pérez a Juan Hernández Ramos.

Base: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Matagalpa, veintisiete de Abril de mil novecientos setenta y tres. — V. González, Juez Local. 3 2

Títulos Supletorios

Reg. 1048 — B/U 391384 — ₡ 45.00

José Aguilar solicita supletorio rústico, esta jurisdicción, ciento veinte varas por cuarentiséis, limitado: Oriente, Carlos Gutiérrez; Poniente, Josefa García; Norte, Carlos Gutiérrez; Sur, camino. Opónganse.

Diriamba, veintiséis Abril mil novecientos setentitrés. — Pedro Pérez, Juez. 3 1

Reg. 1049 — B/U 393971 — ₡ 90.00

Salvador Alvarado Enríquez solicita título supletorio finca rústica ochenta manzanas Comarca "La Rejoja", jurisdicción Teustepe; Oriente, Ra-

fael Reyes; Poniente, Remundo Rocha; Norte, "La Rejoja"; Sur, Gerardo Juárez López.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, catorce Febrero mil novecientos setentitrés. — R. A. A. Mirand. — J. Guzmán G., Srío. 3 1

Reg. 1050 — B/U 461129 — ₡ 45.00

Miguel Angel Averruz, Santa María, pide título inmueble Macuelizo; Norte, Frontera Honduras; Sur, Ercilia Montano; Oriente, Dominga López; Occidente, Ventura Rodríguez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotal, veintisiete Abril mil novecientos setentitrés. — Reynaldo Zúniga, Srío. 3 1

Reg. 1052 — B/U 412397 — ₡ 45.00

Víctor Ramírez solicita supletorio casa solar esta ciudad: Norte, Juan Briones; Sur, Río Estelí; Este, Justo Irías; Oeste, Fidelina viuda de Zapata.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Estelí, treinta Abril mil novecientos setentitrés. — M. Escorcía. 3 1

Reg. 1057 — R/F 361131 — ₡ 45.00

Santos Sevilla Lanzas pide título inmueble Jicaró: Norte, Roberto Quiñónez, otro; Sur, Irene Irías, otros; Oriente, Pedro Lorente; Occidente, Salvador Jiménez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotal, doce Abril mil novecientos setentitrés. — Reynaldo Zúniga, Srío. 3 1

Reg. 1042 — A/F 478504 — ₡ 90.00

Daisy Guillén de Ruiz solicita título supletorio finca semi-urbana en El Castillo, seis manzanas, lindante: Norte, Río San Juan; Sur, prolongación Calle Real El Castillo; Este, casas de Armando y Julio Espinoza; y Oeste, Cañito La Carambola.

Opónganse.

Juzgado Distrito. San Carlos, veinticuatro Abril mil novecientos setentitrés. — Manuel Castrillo Gámez. — Ronaldo Montiel, Srío. 3 1

Ventas de Terrenos Ejidales

Reg. No. 966 — R/F 421428 — Valor ₡ 135.00

Nora García de Gutiérrez, solicita venta terreno ejidal, al suroeste esta ciudad, desmembración finca "La China", superficie 19.680.41 metros cuadrados, linderos: Norte, lote 1; Sur, lote 8; Oriente, terrenos que fueron Julio Balcke, Perfecto Zavala; Poniente, camino enmedio, lotes fueron Julio Balcke, Perfecto Zavala, inscrito Registro Público Departamental No. 33.445.

Opóngase quien tuviere derecho.

Dado en Managua, Distrito Nacional, dos Mayo, mil novecientos setentitrés. — Lineado — em — 41 — Vale. — Luis Valle Olivares, Ministro de Distrito Nacional. — Ante mí: Marco Castillo. 3 2

Reg. No. 955 — R/F 419121 — Valor ₡ 90.00

Oscar Gutiérrez Urroz, solicita venta terreno ejidal, área 19.680.41 mts.2, linderos: Norte, lote No. 8; Sur, lote No. 4; Oriente, Poniente, terrenos Julio Balcke, Salvador Vega, Perfecto Zavala, camino enmedio.

Opónganse quien tuviere derecho.

Dado Palacio del Ayuntamiento, Managua, veintitrés Marzo, mil novecientos setentitrés. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — Ante mí: Marcó Castillo, Notario.

3 2

Reg. No. 956 — R/F 421349 — Valor ₡ 135.00

Ramiro Aranda Mendieta, solicita venta terreno ejidal situado Comarca Esquipulas, que mide manzana tres cuartos y linda: Oriente, predio de Estanislao Vanegas; Occidente, Sucesión de Vicente Vanegas; Norte, terrenos de Antonio Henríquez Rojas; y Sur, terrenos de Clara Henríquez Rojas.

Opónganse quien tuviere derecho, término legal.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento, Managua, Distrito Nacional, dos de Mayo de mil novecientos setenta y tres. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — Ante mí: Gustavo Manzanares, Notario Público.

3 2

SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR AGAPITA O GRACIELITA

Reg. No. 907 — R/F 377696 — Valor ₡ 45.00

Hernán y Graciela Morales, casados, solicitan adopción menor Agapita, conocida como Graciela, hija Mercedes López.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinticinco Marzo, mil novecientos setentitrés. — Norman Guerrero, Secretario.

3 2

SOLICITUD DE ADOPCION DEL NIÑO NOEL ANTONIO RODRIGUEZ

Reg. No. 901 — R/F 418521 — Valor ₡ 90.00

Noel Ernesto Centeno Pérez y Rosa Argentina Gavarrete de Centeno Pérez, solicitan adoptar al niño Noel Antonio Rodríguez.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, veinticinco Abril, mil novecientos setentitrés. — Myriam Vanegas de Parajón. — Julio C. Mendoza, Srio.

3 2

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 996 — B/U 323610 — ₡ 45.00

Antonia Orozco viuda de Fonseca, solicita se declare herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su difunto esposo Modesto Fonseca Miranda a sus hijos Abigail Fonseca de Miranda, Mirla Fonseca de Miranda, Maritza Fonseca de Mejía, Nayiri Fonseca de Medina, Erika Fonseca de Meza, Noé y Yely Fonseca Sevilla, Lester, Ismael, Billy, Leslie y Aldrín, todos de apellido Fonseca Orozco y la menor Lesbia Fonseca Morales sin perjuicio porción conyugal le corresponde como cónyuge sobreviviente.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Dado Juzgado de Distrito. Acoyapa,

treinta de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — Peter Sirias Bravo, Secretario.

1

Reg. No. 1015 — B/U 400666 — ₡ 30.00

Marlene Tercero Sotomayor, mayor, soltera, Maestra Educación este domicilio, solicita se le declare heredera todos los bienes, derechos y accionese al morir dejó su padre Félix Pedro Tercero Ordóñez.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, treinta Abril, mil novecientos setentitrés. — Myriam Vanegas de Parajón. — Julio C. Mendoza, Srio.

1

Reg. No. 1016 — B/U 421738 — ₡ 30.00

Pedro Turcios Ramírez unión hijos: Gonzalo Francisco, Alfonso Bernardino, Humberto Antonio, Isabel, Alicia Argentina, Marta Lorena, Noel Bladimiro y Fidel Patricio, solicita declárense herederos universales su difunta esposa Alicia Arróliga Juárez.

Interesados opónganse.

Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, Agosto veintitrés, mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil Distrito Managua. — Ariel Ortega Gasteazoro, Secretario.

1

Reg. No. 1013 — B/U 323639 — ₡ 30.00

Bernardo Borge Mejía solicita se le declare heredero todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó el Señor Ricardo Borge unión sus hermanos Inés, Paula, Porfirio, Esperanza, Agustina, Claudio y Guillermo Antonio Borge Mejía, sin perjuicio porción conyugal corresponde su madre Sebastiana Mejía viuda de Borge.

Quien pretenda derecho, opónganse.

Dado Juzgado Distrito. Acoyapa, Abril veintisiete, mil novecientos setenta y tres. — Peter Sirias Bravo, Secretario.

1

Reg. No. 1039 — R/F 378096 — ₡ 15.00

Mercedes Olimpia Aguirre Bermúdez, solicita declárase heredera madre Asunción Aguirre Bermúdez, unión Pedro José, Simona apellidos Aguirre Bermúdez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada veinticinco Abril, mil novecientos setentitrés. — J. de Castillo, Sria.

1

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES